



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ
Accionada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL
Radicado: 200014003007-2021-00865-00.

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el día 23 julio de 2021 radico derecho de petición ante la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, a través de correo electrónico por medio del cual, solicito lo siguiente: “Que le informaran la fecha de ejecutoria de la resolución 0007 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual resolvieron el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución numero 20001-1-19-0303 del 13 de septiembre de 2019.”

Manifiesta que la OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, le remite como respuesta la contestación de la ejecutoria, y que la constancia de ejecutoria enviada manifestaba que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado no incluía la fecha de ejecutoria, porque la que reposa en el documento es la que corresponde a la fecha de expedición de la certificación con calendas 15 de julio de 2020.

Que el día 01 de octubre de 2020, a través de correo electrónico requiero a la OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, para que le certificara la fecha de ejecutoria del referenciado acto administrativo sin embargo a la fecha la accionada, no ha emitido una respuesta.

3. PRETENCIONES

Con base en los hechos narrados, GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de Petición y en consecuencia se le ordene al representante legal de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 29 septiembre de 2021, a través de correo electrónico.

4. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTOR: ANATOLIO SEGUNDO BENAVIDES GIRALDO

1. Copia de derecho de petición del 01 de octubre de 2020, remitido a la Oficina de Planeación Municipal.
2. Copia derecho de petición de calendas 29 de septiembre de 2021.
3. Copia del acta de posición de suscrito.

POR PARTE DE LA ACCIONADA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL.

1. Oficio enviado a la Curaduría Urbana Primera en fecha 30 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico.
2. Fotocopia de la cedula de la suscrita.
3. Acta de posesión que demuestra la calidad de jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

RESPUESTA DE TRANSUNIÓN

Frente a la vinculación efectuada por el despacho, se obtuvo respuesta de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, en los siguientes términos:

En primer lugar, se le ha dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante en la cual se le han enviado la correspondiente constancia de ejecutoria de la resolución No 0003 de fecha 6 de marzo de 2020, Tal y como lo menciona el accionante en su solicitud de amparo.

Ahora bien, mediante oficio de fecha 30 de noviembre se emite una nueva respuesta de la siguiente manera:

Mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020, se le envió oficio de comunicación para la notificación, adjunto a la correspondiente resolución No 0003 de 6 de marzo de 2020.

Y en vista de lo señalado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2012: “ **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (negrilla fuera de texto).

Lo cual se traduce para el presente caso que la fecha de la firmeza de la resolución en cita es la señalada en el numeral segundo del artículo 87 de la ley 1437 de 2012.

Finaliza manifestando, que se tenga como improcedente la acción de tutela presentada por los actores en contra de la Oficina Asesora de Planeación por los argumentos antes mencionado.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

8. CONSIDERACIONES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto

¹ T-149-13

es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

1. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, afirma que presentó derecho de petición ante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, el día 29 septiembre de 2021, con el objetivo de que se lo siguiente: “Que le informaran la fecha de ejecutoria de la resolución 0007 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual resolvieron el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución numero 20001-1-19-0303 del 13 de septiembre de 2019.” Y a la fecha no le han respondido.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL. por ser las que adquirió las obligaciones que originó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado

² T-463-11

frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la accionada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL., por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL., le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 29 de septiembre de 2021.

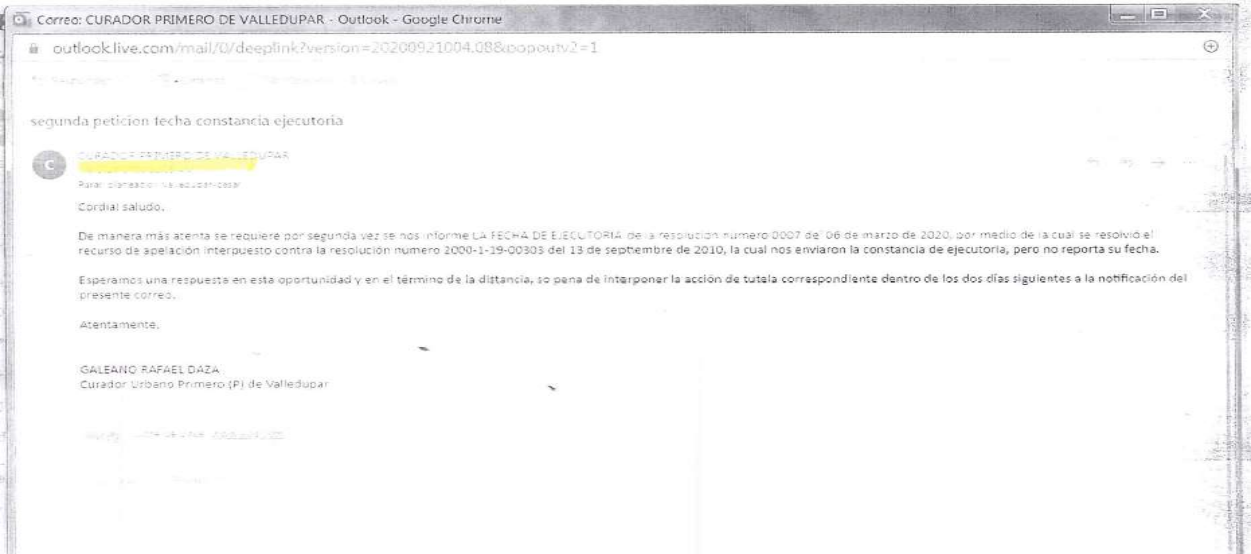
Tesis del despacho

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, le haya dado respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

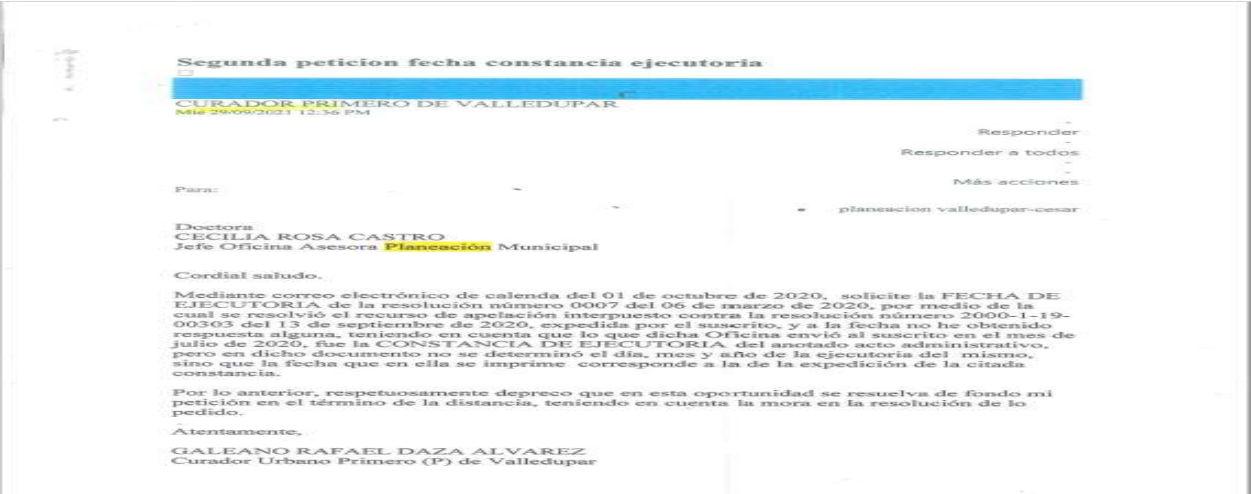
De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente radicó el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada.

Se inserta copia de la radicación del derecho de petición.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ
Accionada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL
Radicado: 200014003007-2021-00865-00..



Se inserta copia del derecho de petición.



La entidad accionada, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante había radicado ante esa oficina, una petición más exactamente el 24 de junio de 2020, pero que la peticiones había sido resueltas mediante escrito del 24 de junio de 2020, se le envió oficio de comunicación para la notificación, adjunto a la correspondiente resolución No 0003 de 6 de marzo de 2020.

Y para demostrar sus dichos, aportó prueba, del envío del correo electrónico y copia de la contestación dada a la petición del actor.

Imagen 1: Soporte Envío Respuesta Derecho de Petición del 30 de noviembre de 2021.



Imagen de la respuesta dada al derecho de petición.



En el caso sub examine se tiene de las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por la accionante, una vez confrontando el escrito de petición y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta que se le dio al accionante, solo se le indico que mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020, se le envió oficio de comunicación para la notificación, adjuntando la resolución No. 0003 del 6 de marzo de 2020, sin que la accionada respondiera lo solicitado "Que le informaran la fecha de ejecutoria de la resolución 0007 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual resolvieron el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución numero 20001-1-19-0303 del 13 de septiembre de 2019."

Bajo ese contexto, le correspondía al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esa petición radicada ante ella el día 29 de septiembre de 2021, por el accionante, y que la puso en conocimiento de GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de fondo esa petición radicada el 29 de septiembre de 2021.

Por tanto y como el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada el 29 de septiembre de 2021, por el ahora accionante ante esa municipalidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición presentada por GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, el 29 de septiembre de 2021. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ
Accionada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL
Radicado: 200014003007-2021-00865-00..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, en el presente trámite contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR OFICINA ASESORES DE PLANEACION MUNICIPAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud ante ella radicada el 29 de septiembre de 2021, por GALEANO RAFAEL DAZA ALVAREZ, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez